



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-79/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con dieciséis minutos del día veinticinco de abril del año en curso, téngase al ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones a la Ley Electoral **en contra del C. Orlando Salido Rivera**, en su carácter de precandidato por el Partido del Trabajo (PT) al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, **así como quien resulte responsable**, por difusión de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña y **en contra del partido del Trabajo**, por culpa *in vigilando*.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

“1.- Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020-2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

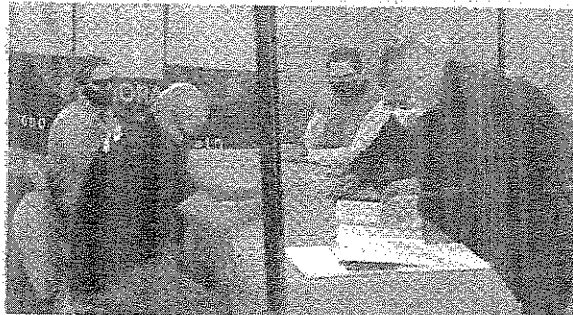
2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció como periodo de campañas electorales para los **AYUNTAMIENTOS**, el comprendido entre 24 de abril de 2021 al 02 de junio de 2021.

3. El día viernes 22 de enero de 2020, el hoy denunciado **C. ORLANDO SALIDO RIVERA**, se registró oficialmente como precandidato a la **PRESIDENCIAL MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA** por el **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)**, lo cual se puede corroborar con las imágenes que se insertan a continuación, así como en las siguientes direcciones electrónicas, mismas que corresponden a diversas notas periodísticas relacionadas al presente hecho:

- <https://www.tribuna.com.mx/sonora/2021/1/22/otro-mas-orlando-siri-salido-se-registra-como-precandidato-por-el-pt-para-alcaldia-de-cajeme-224503.html>
- <https://www.sintesisnoticias.com/local/2021/01/22/se-registra-orlando-salido-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-cajeme/>



Fotografía del registro oficial del hoy denunciado como precandidato por el Partido del Trabajo (PT) a la Alcaldía de Cajeme, en donde aparece junto al Dirigente de dicho partido político en Sonora, el C. Ramón Ángel Flores Robles.

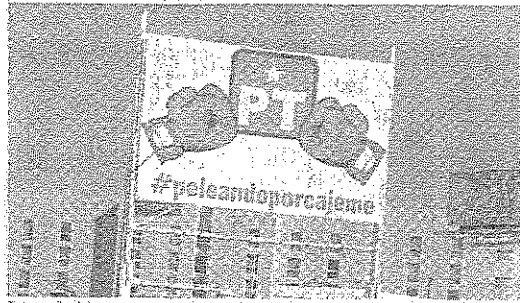


Fotografía del registro oficial del hoy denunciado como precandidato por el Partido del Trabajo (PT) a la Alcaldía de Cajeme.



Fotografía del registro oficial del hoy denunciado como precandidato por el Partido del Trabajo (PT) a la Alcaldía de Cajeme, en donde aparece junto a los integrantes de su planilla y acompañados del Dirigente de dicho partido político en Sonora, el C. Ramón Ángel Flores Robles.

4. Es el caso que el pasado día 20 de marzo de 2021, al transitar por las calles de Ciudad Obregón, Sonora, justo en la entrada del Hotel Best Western Plus, que se ubica en la Avenida Miguel Alemán número 929 de la referida ciudad, nos percatamos de un anuncio espectacular que contiene el logo del PARTIDO DEL TRABAJO (PT) junto a unos guantes de box y en la parte inferior la frase #peleandoporcajeme, que corresponde a un hashtag (Cadena de caracteres formada por una o varias palabras concatenadas y precedidas por una almohadilla o numeral#) de la red social Twitter, que es utilizado por el hoy denunciado C. ORLANDO SALIDO RIVERA, desde su campaña para Diputado Local por el Distrito XVI en el Estado de Sonora y que sigue utilizando para informar actividades relativas a su cargo en su cuenta oficial de dicha red social (@siri_salido) misma, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica https://twitter.com/siri_salido; todo lo anterior se puede corroborar con las imágenes y publicaciones que se insertan a continuación:



Publicación de una campaña de sensibilización sobre la violencia doméstica en el ámbito laboral en un momento de la actividad de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación por el C. Orlando Salido Rivera para profesionales de la imagen.

Orlando Salido Rivera, 28 de Feb. 2021, 12:57
Algunos profesionales de la imagen de la actividad de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación por el C. Orlando Salido Rivera, en un momento de la actividad de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación por el C. Orlando Salido Rivera para profesionales de la imagen.

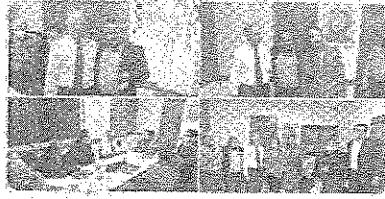


Imagen de la publicación realizada por el denunciado C. Orlando Salido Rivera, en su cuenta pública de la red social Twitter, donde se advierte que utiliza el hashtag #peleandoporajeme.

Orlando Salido Rivera, 28 de Feb. 2021, 13:00
Crisis e impacto de la imagen de estudio de la comisión de la Verdad y la Reconciliación por el C. Orlando Salido Rivera, en un momento de la actividad de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación por el C. Orlando Salido Rivera para profesionales de la imagen.

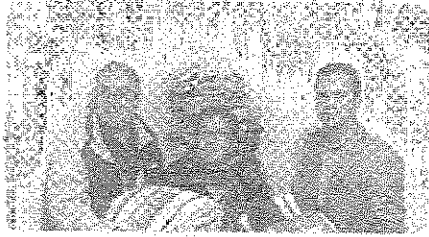


Imagen de la publicación realizada por el denunciado C. Orlando Salido Rivera, en su cuenta pública de la red social Twitter, donde se advierte que utiliza el hashtag #peleandoporajeme.

Orlando Salido Rivera, 28 de Feb. 2021, 13:03
Crisis e impacto de la imagen de estudio de la comisión de la Verdad y la Reconciliación por el C. Orlando Salido Rivera, en un momento de la actividad de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación por el C. Orlando Salido Rivera para profesionales de la imagen.

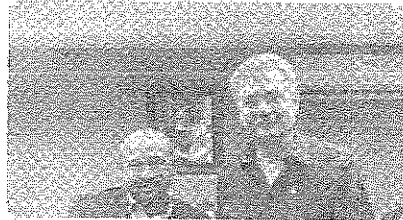


Imagen de la publicación realizada por el denunciado C. Orlando Salido Rivera, en su cuenta pública de la red social Twitter, donde se advierte que utiliza el hashtag #peleandoporajeme.



Orlando Salido Rivera
 @siri_salido

Además de la labor legislativa que realizamos desde el Congreso del Estado, también he tenido el honor de atender a las solicitudes que me han llegado a través de nuestra casa de oficina. Así como también es seguro estar siempre al pendiente por cualquier información que necesiten.

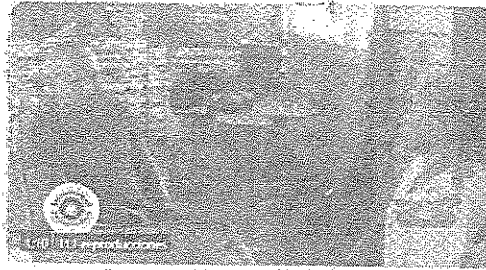


Imagen de la publicación realizada por el denunciado C. Orlando Salido Rivera, en su cuenta pública de la red social Twitter, donde se advierte que utiliza el hashtag #peleandoporelejeme.

Es por lo anterior, que la propaganda político electoral difundida a través de la colocación del anuncio espectacular en una de las avenidas de mayor circulación vehicular de Ciudad Obregón, Sonora, por el hoy denunciado y el partido político al que se ha hecho referencia en la presente denuncia, tiene su prohibición en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que de manera expresa mantiene la prohibición que aquí se ha hecho referencia.

Lo anterior es así, pues de la fotografía insertada en párrafos anteriores, se puede advertir que estamos ante una clara propaganda electoral, pues en el anuncio espectacular se encuentra el logotipo del Partido del Trabajo (PT), junto a unos guantes de box, esto relacionado al aquí denunciado C. ORLANDO SALIDO RIVERA, pues es un hecho público y notorio que antes de su incursión a la política, fue un destacado boxeador profesional, y en la parte inferior del espectacular se puede advertir el hashtag (Cadena de caracteres formada por una o varias palabras concatenadas y precedidas por una almohadilla o numeración) de la red social Twitter, que es utilizado por el denunciado en su cuenta oficial de dicha red social (@siri_salido) para informar y difundir labores del cargo que ostenta como Diputado Local por el Distrito XVI del Estado de Sonora y que todos los ciudadanos-usuarios de dicha red social, reconocen y asocian con el hoy denunciado.

Respecto a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 208, párrafo tercero, define la propaganda electoral como:

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general."

Lo anterior, nos conduce al hecho de que el hoy denunciado C. ORLANDO SALIDO RIVERA, así como el PARTIDO DEL TRABAJO (PT), con la instalación de la propaganda política aquí denunciada, se encuentran en una situación de ventaja indebida respecto a los demás precandidatos y partidos políticos contendientes, toda vez que con la propaganda política colocada en una de las avenidas más transitada de Ciudad Obregón, Sonora, se encuentran realizando actos prohibidos por la ley de la materia, mientras que el resto de los contendientes nos encontramos ajustando nuestro actuar en todo momento al marco normativo; lo cual sin duda trasciende al resto de los partidos y precandidatos, pues crea una

ventaja por demás indebida y con ello se violenta a todas luces el principio de equidad en la contienda electoral.

Así mismo, se insiste que la propaganda política-electoral debe considerarse como dirigida a posicionar al **C. ORLANDO SALIDO RIVERA**, así como al **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)**, en virtud de que esta no se encuentra limitada a los militantes del partido político apenas citado, ni mucho menos a una elección en lo particular, por lo que existe una presunción de que dicha propaganda se encuentra dirigida a posicionar al precandidato aquí denunciado, en la contienda al cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA**.

Lo anterior en virtud de que dicha propaganda se traduce en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral como lo son **los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda**, lo cual es coincidente con lo resuelto en la jurisprudencia 32/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la cual a la letra establece:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010 PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

5. La difusión de propaganda electoral prohibida, consistente en la instalación del anuncio espectacular aquí denunciado, por parte del **C. ORLANDO SALIDO RIVERA**, así como del **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)**, resultan ser actos anticipados de campaña electoral, pues se tratan de manifestaciones que se consideran contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad en la contienda, en donde la intención evidentemente es posicionar entre el electorado en general al **C. ORLANDO SALIDO RIVERA**, para las próximas elecciones al cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA**, a celebrarse el día seis de junio de dos mil veintiuno, toda vez que la instalación de la propaganda electoral prohibida, consistente en el anuncio espectacular ubicado en la entrada del Hotel Best Western Plus, que se ubica en la Avenida Miguel Alemán número 929 de Ciudad Obregón, Sonora, ocurrió el pasado día 20 de marzo del presente año y sigue instalado a la fecha, y tomando en consideración que en el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció como periodo de campañas electorales para los **AYUNTAMIENTOS**, el comprendido entre **24 de abril de 2021 al 02 de junio de 2021**; por lo cual, tomando en consideración el contenido de dicha propaganda electoral, claramente se advierte que se actualizan los elementos necesarios para considerarlo

como un acto anticipado de campaña, los cuales se describen a continuación:

ELEMENTO TEMPORAL. Con los elementos aportados queda acreditado que en fecha 20 de marzo del 2021, se instaló la propaganda electoral denunciada, consistente en anuncio espectacular, por parte del hoy denunciado **C. ORLANDO SALIDO RIVERA**, y el **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)**, y al día de hoy sigue instalada en el domicilio señalado en el presente escrito, lo cual lo podrá corroborar con la oficialía electoral que aquí se ofrece como prueba; lo cual resulta ser anticipada al periodo de campaña electoral, en el que se encuentra prohibido cualquier acto de proselitismo o difusión de propaganda electoral, en términos de la Legislación Electoral Local, pues este periodo está autorizado para los Ayuntamientos, del 24 de abril de 2021 al 02 de junio de 2021.

ELEMENTO PERSONAL. Dado que la difusión de propaganda electoral prohibida, consistente en la instalación del anuncio espectacular, contiene el logo del **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)** junto a unos guantes de box, esto relacionado al aquí denunciado **C. ORLANDO SALIDO RIVERA**, pues es un hecho público y notorio que antes de su incursión a la política fue un destacado boxeador profesional y en la parte inferior del espectacular se puede advertir el hashtag **#peleandoporcajeme**, que corresponde a la red social TWITTER y que es utilizado por el hoy denunciado **C. ORLANDO SALIDO RIVERA**, para informar actividades relativas a su cargo como Diputado Local por el Distrito XVI en el Estado de Sonora, en su cuenta oficial de dicha red social (**@siri_salido**) misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica https://twitter.com/siri_salido.

ELEMENTO SUBJETIVO. De los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas, se advierte de manera clara y contundente que se encuentran integrados elementos claros e inobjetables que tienen la finalidad de promocionar al hoy denunciado **C. ORLANDO SALIDO RIVERA** en su carácter de precandidato al cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA**, así como al **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)**, ya que se instaló en una de las avenidas con mayor afluencia vehicular de Ciudad Obregón y de todo el Municipio de Cajeme, aunado a que los ciudadanos y usuarios de las redes, ya relacionan e identifican de manera plena el hashtag o frase **#peleandoporcajeme** con el hoy denunciado, lo cual sin duda tiene la ilegal intención de promover su imagen entre el electorado en general, con miras a las próximas elecciones, utilizando propaganda electoral prohibida por el artículo 208, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aunado a que dicha promoción se realiza de manera previa a la etapa de campaña electoral para el cargo que busca y para el que fue inscrito como precandidato por el partido político aquí denunciado, con lo que sin lugar a dudas rompe con el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, del análisis integral de los actos aquí denunciados, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es precisamente:

I.- Posicionar y beneficiar al **C. ORLANDO SALIDO RIVERA**, con miras a las próximas elecciones al cargo de ~~Presidente Municipal de Cajeme, Sonora~~, mediante la difusión de propaganda electoral prohibida y que aquí se denuncia.

II.- Al haberse instalado en una de las avenidas con mayor afluencia vehicular en Ciudad Obregón y en todo el Municipio de Cajeme, aunado a que aparece el logo del Partido del Trabajo (PT) y el hashtag que comúnmente es utilizado en la cuenta pública de la red social TWITTER por el denunciado **C. ORLANDO SALIDO RIVERA** para comunicarse e informar a los ciudadanos del citado Municipio, las actividades y gestiones que realiza en su cargo como Diputado Local por el Distrito XVI del Estado de Sonora, queda en evidencia la intención de incidir en el voto del electorado a favor del **C. ORLANDO SALIDO RIVERA** y del **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)**, lo cual no se puede catalogar como que únicamente se encuentra

dirigido a militantes de dicho partido político, en virtud de haberse instalado en la vía pública y como ya se dijo en una de las avenidas con mayor afluencia vehicular en todo el Municipio del cual busca ser el próximo Presidente.

Por todo lo anterior, se estima que la propaganda electoral aquí denunciada, consistente en el anuncio espectacular que se encuentra instalado en una de las avenidas con mayor afluencia vehicular de Ciudad Obregón, Sonora, se debe considerar como propaganda electoral prohibida, por contravenir el numeral 208, párrafo cuarto, en relación con el 271, fracciones I, VIII y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que son del tenor siguiente:

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

"ARTÍCULO 208. - La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivalías, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

VIII.- La contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida;

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

Esto es así, porque se resalta el hecho de que la propaganda política utilizada por el **C. ORLANDO SALIDO RIVERA**, cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haberse difundido mediante la colocación de anuncios en espectaculares, independientemente si estos son de uso común o privado, en una fecha previa al inicio del periodo de campaña del cargo por el cual contiene el hoy denunciado; es decir al día 24 de abril de 2021.

Como ya ha quedado establecido al haberse colocado la propaganda política electoral a la que se ha hecho referencia, en un espectacular posicionado en una de las vialidades más concurridas en el Municipio de Cajeme, por lo que es válido inferir que esta trasciende específicamente a la contienda electoral que se desarrolla por el cargo de Presidente Municipal de Cajeme, lo que genera una ventaja indebida a favor del hoy denunciado, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral, ante el evidente impacto que representan las imágenes publicitarias, con lo que actualizan las infracciones previstas en los artículos 208 y 271 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

6.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)**, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante +partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento

de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de lapropiapersonajurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito..." (SIC)

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña, establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el promovente en su escrito de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Sergio Cuéllar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:

Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, **se tiene por admitida la denuncia** interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones a la Ley Electoral **en contra del C. Orlando Salido Rivera**, en su carácter de precandidato por el Partido del Trabajo (PT) al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, **así como quien resulte responsable**, por difusión de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña, violentando los artículos 208 y 271 fracciones I, VIII, IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y **en contra del partido del Trabajo**, por culpa *in vigilando*.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"...1.- Documental Técnica. - Consistente en las notas periodísticas publicadas por el Diario Tribuna y la página SINTESIS NOTICIAS, el día viernes 22 de enero de 2020, donde se advierten las fotografías que se insertaron en la presente denuncia, relativas al registro oficial del C. ORLANDO SALIDO RIVERA, como precandidato a la PRESIDENCIAL MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA por el PARTIDO DEL TRABAJO (PT), mismas que pueden ser consultadas en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.tribuna.com.mx/sonora/2021/1/22/otro-mas-orlando-siri-salido-se-registra-como-precandidato-por-el-pt-paraalcaldia-de-cajeme-224503.html>
- <https://www.sintesisnoticias.com/local/2021/01/22/se-registraorlando-salido-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-cajeme/>

2.- Documental Prívada. - Consistente en fotografía tomada al anuncio espectacular instalado en la entrada del Hotel Best Western Plus, que tiene como domicilio el ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 929 de Ciudad Obregón, Sonora, que configura la propaganda electoral prohibida, mismo que se adjunta a continuación:

3.- Documental Técnica. - Consistente en las publicaciones realizadas por el precandidato aquí denunciado C. ORLANDO SALIDO RIVERA, en su cuenta oficial de la red social TWITTER (@siri_salido) misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica https://twitter.com/siri_salido, y en la cual se encuentran las siguientes publicaciones:..."

Por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos al escrito de denuncia, con respecto a las imágenes y demás datos relacionados que aparecen en el capítulo de pruebas.

El anterior medio de convicción se tiene por ofrecido, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia

que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

De igual forma, se advierte la solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

"...De igual forma, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, sirva dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto que investigue sobre la erogación de gastos, tendientes a sufragar la propaganda electoral que aquí se denuncia, a fin de robustecer los hechos aquí denunciados, relativos a que se trata de propaganda político electoral contratada directamente por el precandidato C. ORLANDO SALIDO RIVERA, pues como ya se señaló en la presente denuncia, no se advierte que dicha propaganda política pertenezca a campaña federal o a diversa contienda, lo cual sin duda corrobora el hecho de ser propaganda pagada y atribuible al candidato aquí denunciado..."

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de las infracciones denunciadas, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, dar vista con el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la Oficialía Electoral que solicita el denunciante en el capítulo de pruebas de su escrito, con fundamento en el artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas, del escrito de denuncia, en virtud de que resultan relevantes para el fondo del asunto.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió señalar el domicilio en el que puede ser emplazado el denunciado Orlando Salido Rivera, por lo que, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obran domicilio de la persona denunciada, para

lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Se ordena emplazar al partido denunciado Partido del Trabajo (PT), en el domicilio registrados en la base de datos de este Instituto a través de su representante legal en el Estado de Sonora y al C. Orlando Salido Rivera; corriéndoles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Se señalan las 11:00 horas del día siete de mayo de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrara mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Licenciado Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese al denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

Se requiere a la parte denunciada para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su notificación, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al

menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito que se atiende, los cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza al C. Héctor Francisco Campillo Gámez; para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-79/2021**.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados

por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: **"...1.- Se abstengan a realizar, ordenar o participar en actos como los aquí denunciados;**

2.- En caso de declarar procedente la presente medida cautelar, se haga del conocimiento su alcance y contenido, a todos los órganos estatales y municipales del Partido del Trabajo (PT), así como estos a

su vez a sus militantes..."

En ese orden, se tiene que el artículo 299, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente el análisis de las mismas, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo estableció la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo conducente.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico, en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -

OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste.**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas del día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-79/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas del día dos de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia M.



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
